



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Radicación:** 81001-2339-000-2018-00031-00

**Demandante:** Franklin Arnoldo Cepeda Tenza

**Demandado:** Instituto de Desarrollo de Arauca - IDEAR

**Decisión:** Remite proceso por cuantía

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la admisión de la demanda, entra el Despacho a determinar si es competente o no para conocer del presente asunto, para lo cual examinará únicamente el tema de la cuantía.

#### ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Franklin Arnoldo Cepeda Tenza, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en contra del Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR", cuyas pretensiones consisten en que se declare la nulidad del Acuerdo No. 010 del siete (7) de noviembre de 2017, proferido por el Presidente del Concejo Directivo de la entidad demandada, por medio del cual se establece la planta de personal de dicha institución.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada a nivelar las asignaciones básicas del demandante, modificar la nomenclatura y clasificación de su cargo y que éste sea creado como el de profesional especializado en la Oficina Asesora Jurídica.

Así también, pretende que se condene a la demandada al pago de los salarios y demás emolumentos que deje de percibir el actor desde el nueve (9) de noviembre de 2017 y hasta que sean reconocidos sus derechos, y 100 smlmv por concepto de perjuicios morales<sup>1</sup>.

No obstante, por auto del 15 de marzo de 2018<sup>2</sup> el Despacho observó falencias que debían ser subsanadas por la parte actora, por lo que se requirió al demandante para que procediera de conformidad, en lo siguiente: i) "*indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*"; ii) "*estimarse razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en artículo 162. Numeral 6 de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo las pautas indicadas en el artículo 157 del CPACA, toda vez que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación que solicita, especialmente en lo que tiene que ver con la prestación del servicio por parte de la demandante dentro de los tres (3) últimos años*"; iii) "proporcionar la dirección electrónica para recibir notificaciones; y iv) "*es necesario que el demandante aporte, a efectos de cumplir con el respectivo requisito, la constancia de solicitud de la conciliación ante la Procuraduría Delegada o el acta correspondiente expedida una vez finalizado el trámite conciliatorio*".

<sup>1</sup> Fls. 15-16.

<sup>2</sup> Fls. 77-79.

En ese orden, el seis (6) de abril de 2018<sup>3</sup>, la apoderada del demandante presentó escrito pretendiendo dar cumplimiento a lo señalado en el auto antes referido, por lo que procedió así:

- En relación al concepto de violación, se indicó las normas que se estimaban violadas, así como los argumentos para considerarlas transgredidas y que sustentan la ilegalidad del acto acusado.
- La cuantía fue estimada en la suma de **\$4'234.699**, que corresponde a las diferencias salariales que reclama, a partir de la entrada en vigencia, en noviembre de 2017, del Decreto 753 de 2017.
- Sobre las notificaciones, señaló los correos electrónicos tanto de la parte demandante como demandada, dispuestos para este propósito.
- Finalmente, en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad, se allegó certificación expedida por el Sustanciador de la Procuraduría 64 Judicial 1, Dr. Edufamer Mulato Campo, en la cual se informa que el 22 de marzo de 2018 se radicó solicitud de conciliación por parte del actor, convocando al Instituto de Desarrollo de Arauca – IDEAR.

#### CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, lo que correspondería en esta etapa procesal sería pronunciarse en relación a la admisión de la presente demanda, advierte el Despacho que carece de competencia para darle trámite a la misma, como se explicará a continuación:

**Competencia del Tribunal en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de primera instancia.**

- **Factor cuantía**

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como ocurre en el presente caso, el factor objetivo de la cuantía determinará el juez competente para conocer del proceso; es así que, para que esta Corporación pueda tramitar aquellos asuntos en primera instancia, deberán superar el monto de 50 smlmv, tal como lo dispone el artículo 152 numeral 2º del CPACA<sup>4</sup>, en contraste con lo anterior, si la cuantía es inferior a ese valor, serán los Jueces Administrativos quienes asumirán el conocimiento del proceso en primera instancia.

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, el legislador dispuso en el artículo 157 del CPACA, las siguientes reglas:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la*

<sup>3</sup> Fls. 81-92.

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

*estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Resalta el Despacho)*

Tomando en cuenta lo anterior, y una vez revisadas las pretensiones de la demanda, puede advertir este Despacho que se trata de diferencias salariales que se han dado con ocasión a la escala salarial adoptada mediante Decreto 753 de 2017, y que entró en vigencia en noviembre de la misma anualidad.

En ese orden de ideas, queda claro que para efectos de determinar la cuantía en el *sub judice*, ésta se calculará sumando los valores causados durante los últimos tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda.

Bajo ese entendimiento, se tiene que en el acápite de la **“Estimación Razonada de la Cuantía”**, la apoderada estableció las diferencias salariales que han tenido lugar desde la entrada en vigencia del Decreto 753 de 2017, es decir, que se respetó el límite trienal que establece la norma, obteniéndose una suma total de **\$4'234.699**.

Entonces, lo pretendido dista mucho de los 50 smlmv que según la fecha de presentación de la demanda<sup>5</sup> es de \$39'062.100<sup>6</sup>, monto necesario para que este Tribunal pueda asumir la competencia en primera instancia, de tal manera, el presente asunto debe ser de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 155 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

Así pues, es palmario para este Despacho que la competencia de este proceso debe recaer en un Juez Administrativo de este Circuito, y en virtud de ello, es necesario disponer el envío al Juez competente para que lo trámite, tal como lo ordena el artículo 168 del C.P.A.C.A., que a su tenor dispone:

<sup>5</sup> La demanda fue presentada el 8 de marzo de 2018.

<sup>6</sup> Salario mínimo año 2018 \$781.242 x 50 = 39'062.100.

26 ABR 2018  
5:59 pm  
Gloria

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicación: 81001-2339-000-2018-00031-00  
Demandante: Franklin Cepeda  
Demandado: IDEAR  
Magistrada ponente: Dra. Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

*"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".*

En este orden de ideas, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

Por otra parte, este Despacho considera necesario aclarar que, si bien se advierte que hasta el momento la parte actora no ha agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., como quiera que la certificación allegada da cuenta de que la solicitud de conciliación se presentó solo hasta el 22 de marzo de la presente anualidad y aún no se ha fijado fecha y hora para la realización de la audiencia<sup>7</sup>, lo cierto es que, debido a que se carece de competencia para dar trámite a este proceso, como ya se indicó, entonces tal circunstancia tendrá que ser analizada por el Juez Administrativo que avoque el conocimiento de este asunto.

Sin necesidad de más consideraciones se,

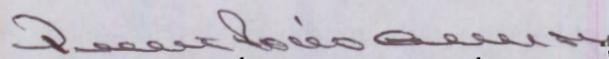
**DISPONE**

**PRIMERO:** Declárase la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el proceso a la oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

**TERCERO:** Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**SECRETARÍA GENERAL**

Por anotación en el estado N° 60,  
notifico a las partes la presente providencia,  
hoy 30 abril de 2018 a las 8  
AM.

**MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ**  
Secretaria General

<sup>7</sup> FI. 92.